

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Reparación Directa
Demandante: Claudia Astrid Rueda Mahecha y otros.
Demandada: Secretaría de Educación de Bogotá y otros.
Llamada en garantía: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
Radicado: 2019-00194
Asunto: Contestación a la demanda y llamamiento en garantía

NICOLÁS URIBE LOZADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.086.029** de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 131.268** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o **CHUBB**), según poder debidamente otorgado, que aporto con el presente documento, y que de manera expresa **ACEPTO**, por medio de este escrito me dirijo a su Despacho con el fin de contestar la demanda de Reparación Directa instaurada por **CLAUDIA ASTRID RUEDA MAHECHA y OTROS** (en adelante los demandantes), contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y OTROS** (en adelante por su nombre completo o la entidad), en el Capítulo Primero, así como al llamamiento en garantía realizado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en el Capítulo Segundo del presente documento:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en los artículos 225 y ss. del CPACA, así como en el artículo 66 del C.G.P.1, proceso a contestar la reforma a la demanda en el mismo escrito, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Doy respuesta a cada uno de los hechos, utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en su escrito de demanda:

AI 1. NO ME CONSTA los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con los demandantes. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 2. NO ME CONSTA los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con los demandantes. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 3. Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo

numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el joven **DILAN DAVID** “encontró *BULLYING* constante con agresión física, agresión psicológica, hurto de materiales y plata que llevaba para las onces y hasta extorción con amenazas de que si no llevaba cierta cantidad de plata los golpes se iban (sic) a ser cada vez más duros” toda vez que se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con los demandantes. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- Respecto a que la afirmación “*todo esto sucedía dentro del colegio*” **NO ME CONSTA** los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. Además, tal afirmación, no se compadece con el material probatorio allegado al proceso, toda vez que no existe prueba alguna de las supuestas agresiones al joven **DILAN DAVID** ni que, de haber existido las mismas, se hayan presentado al interior del **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**.
- Finalmente, en cuanto a lo que lo anterior era hecho por “*compañeros llamados MAICOL DANIEL PERALTA GUTIÉRREZ; BRAYAN ENRIQUE Y MAURICIO*” **NO ME CONSTA** los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con los demandantes. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 4. NO ME CONSTA los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con los demandantes. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra que conforme a los anexos de la demanda, el rendimiento académico del joven **DILAN DAVID** para el año 2016 reflejaba un óptimo desempeño toda vez que, tal y como consta en el folio 47 de los anexos aportados con la demanda, para el 24 de abril de 2016 tuvo un promedio escolar aproximado a 4.3 en el **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**, adicionalmente en dicho informe académico se evidencia la anotación por parte de la directora de grupo, Claudia Patricia Ruíz, donde en “*observaciones*” indicó: “*hablar cuando le pase algo*”. Así mismo, al joven **DILAN DAVID** le fue otorgada una mención de honor de 3 de junio de 2016 por parte del IDR.D.

AI 5. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas sostenidos por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante que no debía ni debe conocerlos y que, se anticipa, no se compadecen con el material probatorio allegado al proceso

AI 6. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas sostenidos por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante que no debía ni debe conocerlos y que, se anticipa, no se compadecen con el material probatorio allegado al proceso, que a la institución nunca le fue informado lo que

ocurría supuestamente con el joven **DILAN DAVID** en los años 2016 y 2017.

AI 7. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas sostenidos por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso y lo que determine EXCLUSIVAMENTE el Juez.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que los sostenido por la parte actora no se compadece con el material probatorio allegado con el escrito de demanda donde no consta queja o comunicación alguna a la institución educativa en los años 2016 y 2017.

AI 8. NO ME CONSTA los supuestos fácticos y consideraciones subjetivas afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con los demandantes. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta al Despacho que del material probatorio allegado por la parte actora con el escrito de demanda no se encuentra prueba siquiera sumaria de los supuestos reclamos elevados al **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**, únicamente se allega unas fotos de la entrada del colegio sin que se evidencie la supuesta oposición que se presentó a los demandantes para su ingreso.

AI 9. Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- Respecto a que *“formaron algarabía en la entrada del colegio”* **NO ME CONSTA** el supuesto fáctico afirmado por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlo, ya que es completamente ajeno a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- En cuanto a que lo anterior ocurrió por *“la incapacidad de poder poner la queja”* **NO ES UN HECHO** sino una valoración subjetiva realizada por la parte demandante cuya determinación le corresponde EXCLUSIVAMENTE al Juez al interior del proceso, que además deberá ser acreditado fehacientemente por la parte actora conforme al artículo 167 del CGP y que no se compadece con el material probatorio allegado con la demanda.
- Frente a que *“logramos (sic) entrar y los atendió la trabajadora social DIANA SANCHEZ quien dijo que investigaría el caso”* **NO ME CONSTA** los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 10. NO ME CONSTA el supuesto fáctico afirmado por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlo, ya que es completamente ajeno a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 11. Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo

numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- En cuanto a que *“las agresiones siguieron todo el año”* **NO ME CONSTA** el supuesto fáctico afirmado por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlo, ya que es completamente ajeno a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- Finalmente, respecto a que *“el colegio nunca manifestó nada ni hizo nada para poder parar estas agresiones* **NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y tendenciosa hecha por parte del apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde EXCLUSIVAMENTE al Juez y que, de paso, debemos anticipar, no se compadecen con el material probatorio allegado al proceso.

AI 12. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso y lo que determine exclusivamente el Juez.

AI 13. Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- Frente a que *“En el año 2017 el joven DILAN DAVID RUEDA ingresó en la misma institución y en la misma jornada y con los mismos compañeros a talleres de aseo”* **NO ME CONSTA** el supuesto fáctico afirmado por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlo, ya que es completamente ajeno a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- En cuanto a la afirmación *“con el miedo de que siguiera (sic) las agresiones, pero con (sic) confiados de que ya hubieran parado con el nuevo año estos maltratos”* **NO ES UN HECHO** sino una serie de valoraciones subjetivas realizadas por la parte demandante cuya determinación le corresponde EXCLUSIVAMENTE al Juez al interior del proceso, que no se compadecen con el material probatorio allegado con la demanda.

AI 14. Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- Respecto a que *“No alcanzo (sic) a pasar un mes de entrar a clases cuando notó la familia de nuevo el temor del joven para ir al colegio y también se evidenciaba maltrato en sus extremidades inferiores y en el pecho y brazos”* **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas sostenidos por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso y lo que determine EXCLUSIVAMENTE el Juez.
- Frente a la afirmación *“de nuevo empezamos la batalla por tratar de que la institución nos pusiera atención referente al maltrato físico del menor”* **NO ES UN HECHO** sino una serie de valoraciones subjetivas realizadas por la parte demandante cuya

determinación le corresponde EXCLUSIVAMENTE al Juez al interior del proceso, que no se compadecen con el material probatorio allegado con la demanda.

- En cuanto a que el maltrato “*era constante dentro de la institución por parte de sus compañeros*” **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas sostenidos por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante que no debía conocerlos. Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que lo sostenido no se compadece con el material probatorio allegado al proceso toda vez que no existe prueba alguna de que lo que supuestamente ocurría con el joven **DILAN DAVID**, se presentara al interior de la institución educativa.

Sobre el particular se reitera al Despacho que en ninguna parte del expediente se observa prueba alguna de las supuestas agresiones al joven **DILAN DAVID**, y mucho menos que las mismas ocurriesen al interior de la institución educativa **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**, adicionalmente, se destaca que según lo afirmado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** las supuestas agresiones no ocurrieron al interior del colegio donde estaba matriculado el joven **DILAN DAVID** para el año 2017.

AI 15. Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- Respecto a que “*en el mes de abril del 2017*” los demandantes estaban “*tratando e insistiendo para que la institución los escuchara*” **NO ME CONSTA** el supuesto fáctico afirmado por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlo, ya que es completamente ajeno a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- Frente a que lo anterior “*fue imposible*” **NO ES UN HECHO** sino una valoración subjetiva realizada por la parte demandante cuya determinación le corresponde EXCLUSIVAMENTE al Juez al interior del proceso y que, por demás, no se compadece con el material probatorio allegado con la demanda.

AI 16. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 17. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 18. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 19. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no

tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 20. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 21. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos y consideraciones subjetivas afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 22. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 23. NO ME CONSTA el supuesto fáctico y consideración subjetiva afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 24. Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- Respecto a que *“Después de la primera operación de mi hijo DILAN DAVID me dirigí al colegio aprovechando la entrega de notas y puse de nuevo la queja verbalmente ante el rector del colegio y ante la profesora de mi hijo”* **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- Frente a que *“ellos manifestaron que la queja debe ser por escrito y con pruebas de que el niño todavía está incapacitado y que así no nos van a atender”* **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. Sin perjuicio de lo anterior, llama poderosamente la atención que la parte actora jamás haya presentado una queja formal y por escrito al Colegio, pues conforme obra en los anexos aportados con la demanda y en el expediente, no se evidencia reclamo escrito alguno dirigido a la institución educativa en el año 2016 ni 2017.

AI 25. NO ME CONSTA los supuestos fácticos y consideraciones subjetivas afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con los demandantes. Sin perjuicio de lo anterior, se anticipa al Despacho que las afirmaciones hechas por la parte actora en el presente numeral no se compadecen con el material probatorio allegado al proceso donde no consta invalidez o pérdida de capacidad laboral del joven **DILAN DAVID** que derive de lo ocurrido

el 2 de mayo de 2017.

AI 26. Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- Respecto a la afirmación “*El joven DILAN DAVID después de haber recibido golpizas por parte de los compañeros que lo dejaron minusválido*” **NO ES UN HECHO** sino una afirmación subjetiva realizada por la parte demandante cuya determinación le corresponde EXCLUSIVAMENTE al Juez al interior del proceso, debiéndose señalar adicionalmente, que no se encuentra en ninguna parte del expediente que **DILAN DAVID** quedó con una minusvalía permanente que se haya originado específicamente por los hechos supuestamente ocurridos el 2 de mayo de 2017.

De otra parte, se llama la atención al Despacho para que tome en consideración que de conformidad con la historia clínica aportada con la demanda (ver folio 38) el joven presentaba un acortamiento de su pierna derecha desde los 4 años de edad al haber sufrido un trauma por accidente de tránsito en calidad de peatón.

- Ahora bien, en cuanto a que “*también ha estado abocado a las negligencias del sector de la salud pues CAPITAL SALUD le ha entregado con mucha demora los medicamentos y autorizaciones por especialistas no pos y por otro lado las entidades prestadoras de los servicios médicos dejan vencer las autorizaciones y no dan las citas médicas*” **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas sostenidos por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que además no tienen relación con la disputa entre los vinculados al presente proceso.
- En cuanto a que lo anterior “*ha generado retrasos en la recuperación del joven*” **NO ES UN HECHO** sino una afirmación subjetiva realizada por la parte demandante cuya determinación le corresponde EXCLUSIVAMENTE al Juez al interior del proceso.
- Por otra parte, el que “*de manera urgente mi hijo necesita las pruebas neuropediatricas para poder ubicarlo de manera urgente en una institución educativa adecuada*” **NO ES UN HECHO** sino una afirmación subjetiva realizada por la parte demandante, de la cual, además, se desconoce el vínculo que tiene con la lesión de cadera derecha que se reclama en el presente caso por las supuestas agresiones a **DILAN DAVID**.
- Finalmente la afirmación “*pero estas autorizaciones se han vencido dos veces y no se han (sic) podido lograr la atención del menor y con esta negligencia está ocasionando daños psicológicos ya evidenciados por el psiquiatra*” **NO ES UN HECHO** sino una afirmación subjetiva realizada por la parte demandante y cuyo reproche se formula contra entidades del sector salud no vinculadas al presente proceso, razón por la cual, los daños psicológicos por estas demoras evidenciados por el psiquiatra no pueden ser imputables a ninguna de las vinculadas al proceso toda vez que las mismas no han participado de manera alguna en su generación.

AI 27. Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos y consideraciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- Respecto a la afirmación “*Es de anotar que el joven DILAN DAVID, tiene deficiencia mental, por lo cual solamente asiste a talleres y es una persona vulnerable que necesita mayor cuidado.*” **NO ME CONSTA** los supuestos fácticos y consideraciones subjetivas afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que las afirmaciones hechas por la parte actora en el presente numeral no se compadecen con el material probatorio allegado al proceso toda vez que conforme a los anexos del caso, se encuentra que el rendimiento académico del joven **DILAN DAVID** para el año 2016 reflejaba un óptimo desempeño toda vez que, tal y como consta en el folio 47 de los anexos aportados con la demanda, para el 24 de abril de 2016 tuvo un promedio escolar aproximado a 4.3 en el **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**, adicionalmente en dicho informe académico se evidencia la anotación por parte de la directora de grupo, Claudia Patricia Ruíz, donde en “*observaciones*” indicó: “*hablar cuando le pase algo*”. Así mismo, al joven **DILAN DAVID** le fue otorgada una mención de honor de 3 de junio de 2016 por parte del IDRD.

- Así mismo, **NO ES UN HECHO** las diferentes citas normativas hechas por la parte demandante en el presente hecho las cuales se incluyen de forma completamente descontextualizada y cuya premisa no se encuentra configurada en el presente caso conforme al material probatorio allegado al proceso.

Al 15 (denominado así en el escrito de demanda). **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porqué conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 16 (denominado así en el escrito de demanda). **NO ES UN HECHO** sino una simple transcripción de una supuesta sentencia que no se relaciona en el escrito de demanda, incluida de forma completamente descontextualizada y cuya premisa no se encuentra configurada en el presente caso conforme al material probatorio allegado al proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no existe responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas y, por ende, de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que sea absuelta de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS– NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las entidades públicas", norma superior, que ha sido entendida por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"(...) Coincidiendo con la línea doctrinal elaborada por el Consejo de Estado, en la sentencia C-333 de 1996, la Corte Constitucional se pronunció sobre el verdadero alcance de esta norma, aclarando que la misma, al margen de establecer el imperativo jurídico de la responsabilidad estatal, consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y omisiones de los entes públicos y, por tanto, se proyecta indistintamente en el ámbito extracontractual, precontractual y contractual.

Es así como no se consagra en el artículo 90 de la Carta un criterio restringido de responsabilidad como se pudo interpretar por algunos sectores, circunscrito únicamente al campo extracontractual, ya que, según lo expresado, de lo que se encarga su texto es de fijar el fundamento de principio en el que confluyen todos los regímenes tradicionales de responsabilidad estatal, esto es, el contractual, el precontractual y el extracontractual (...)"¹

Expuesto lo anterior, en punto a la conceptualización de la responsabilidad extracontractual del Estado que es la que nos ocupa en el presente proceso, tomando en consideración que la demanda viene dirigida principalmente contra una entidad pública, resulta importante entrar a analizar los elementos de dicha tipología de responsabilidad.

En el presente asunto, tal como lo viene indicando la Corte Constitucional de cara a los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, ha señalado esta corporación que:

*"(...) Principalmente, en el artículo 90 de la Constitución se instituyó la cláusula general de responsabilidad del Estado, mediante el establecimiento de diversas formas de imputación de responsabilidad, a saber: la responsabilidad contractual, extracontractual y la de los servidores públicos. En virtud de esta disposición el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes y, para lo cual, deben concurrir tres elementos ciertos: (i) **la actuación de la administración**, (ii) **el daño antijurídico** y (iii) **el nexo causal entre la actuación de la administración y el daño que se produce (...)**"²
(destacado fuera de texto original)*

En síntesis, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los elementos de la responsabilidad son: i) una conducta por acción o por omisión que se tenga como antijurídica imputable a la administración, cuya imputación sea bien por responsabilidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2011, 31 de agosto de 2011, M.P. JORGE IVÁN PALACIO

² Corte Constitucional, Sentencia T-535 de 2015, 20 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

objetiva o subjetiva, como se señaló antes, en segundo lugar, ii) un daño o perjuicio a la víctima sea en su esfera patrimonial o fuera de esta, que la misma no tenga el deber de soportar iii) la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de la administración. Es importante mencionar que la carga de la prueba de estos anteriores elementos se encuentra a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos compete, es evidente que no existe en el presente asunto responsabilidad extracontractual en cabeza de la parte **DEMANDADA**, como pretende hacerlo entender de manera injustificada y equivocada la parte demandante, pues no se configuran **TODOS** y cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad del Estado que fueron expuestos anteriormente.

En primer lugar, debe resaltarse de manera general, que no existe prueba o soporte alguno de los hechos supuestamente ocurridos el 2 de mayo de 2017 al joven **DILAN DAVID** más allá de las afirmaciones hechas por la parte demandante, de manera que no son claras las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente ocurre la lesión del menor.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario poner de presente al Despacho que se encuentra en la historia clínica aportada con el escrito de demanda, que para el 5 de mayo de 2017 se estableció que el joven **DILAN DAVID** manifestó *“hace 3 días presentar una caída desde su propia altura sobre su hemicuerpo izquierdo, con imposibilidad total para la marcha con exacerbación del dolor por lo que decide consultar con urgencias”* (negrita añadida al texto original) (véase folio 35) por lo que se encuentra contradicción con lo sostenido en el presente proceso al afirmar que la causa de la lesión fueron los golpes que le propinaron los menores *“MAICOL DANIEL PERALTA, BRAYAN ENRIQUE Y MAURICIO”*, adicionalmente, se encuentra que en dicha historia clínica igualmente consta como *“ANTECEDENTES- Traumáticos”* una fractura en los siguientes términos: *“FX FEMUR DERECHO A LOS 4 AÑOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON”* (negrita añadida a texto original) (ver folio 38), situación que, pretende la parte actora, sea pasada por alto, siendo que dicha preexistencia, la cual ya había generado un acortamiento de la pierna derecha del joven **DILAN DAVID**, puede haber perfectamente incrementado la lesión producida por la caída que tuvo desde su propia altura y por la que acudió a los servicios médicos el 3 de mayo de 2019.

Ahora bien, aun si omitiéramos lo anteriormente señalado, en el caso en que se compruebe que las afectaciones a la salud del menor **DILAN DAVID** ocurrieron como consecuencia de las agresiones de los jóvenes *“MAICOL DANIEL PERALTA, BRAYAN ENRIQUE Y MAURICIO”* no se encuentra en el presente caso acción u omisión imputables a las demandas **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** toda vez que a dichas Entidades nunca les fue puesto de presente las supuestas agresiones al joven **DILAN DAVID** presuntamente ocurridas durante los años 2016 y 2017.

Lo anterior tiene sustento en que, tal y como se desprende de los anexos incorporados con la demanda, no se encuentra una sola comunicación formal a dichas Entidades con el fin de que pudiesen tomar acción oportuna para prevenir los supuestos ataques al menor **DILAN DAVID** en los años 2016 o 2017, adicionalmente, no se encuentra prueba de la supuesta imposibilidad para presentar dichas comunicaciones.

Así mismo, se destaca que según lo afirmado por la parte actora en el hecho 16 de la demanda, y tal como lo afirma la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en su escrito de contestación el joven fue auxiliado por unos vecinos que lo recogieron en la salida del colegio, de manera que las supuestas agresiones, conforme concluye la **SECRETARÍA**

DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en su escrito de contestación claramente no pudieron haber ocurrido al interior del colegio donde estaba matriculado el joven **DILAN DAVID** para esa época, por lo que no puede serle imputable a ninguna de las demandadas dicha agresión toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2347 del Código de Civil: *“los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos **mientras están bajo su cuidado**”* (negrita añadida a texto original) por lo que dicho deber cesa una vez los jóvenes salen de las instalaciones del **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**.

Finalmente, téngase en cuenta que de conformidad con el comunicado oficial del **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO** el 19 de abril de 2018, se informa en el folio 51 del expediente que *“no se encontró ningún reporte de la situación”, “no existe ninguna queja formal por parte del estudiante ni de la familia, acerca de Matoneo (sic), bullying (sic) y/o agresión física”* y señalan que *“**El último día de asistencia del estudiante a la institución fue el día 28 de abril, y ese día no se presentó ningún tipo de accidentes o incidentes que hubiesen requerido subir una alerta ante el sistema de accidentes.**”* (negrita añadida a texto original) De manera que la institución educativa nunca conoció de las supuestas agresiones al joven **DILAN DAVID** y, todo parece indicar que, incluso para la fecha del accidente, el joven no se encontraba en el colegio toda vez que su última asistencia fue el 28 de abril y la lesión ocurre el 2 de mayo de 2017, de manera que era claramente imposible que pudiera saber y prevenir cualquier actuación que se produjera por fuera de las instalaciones del **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**, al exceder notablemente su ámbito y campo de control.

Es por todo lo anterior, que no se encuentran configurados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad que pretende endilgarse a los aquí vinculados como extremo pasivo y, en consecuencia, no resulta procedente su declaratoria ni el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE PRUEBA Y TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

El daño y/o perjuicio como concreción en una persona determinada de aquel daño, corresponde a un elemento esencial de la responsabilidad que debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177 un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167, lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses parallevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudar lo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: “Carga de la

prueba -Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba.”

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Siguiendo la enunciación de los perjuicios realizada por la parte demandante en el aparte de la demanda denominado “*Lo que se demanda o pretensiones de la demanda*”, me permito plasmar los mismos en la siguiente tabla, para el mejor entendimiento por parte del despacho frente a los reparos que procederé a hacer más adelante:

Pretensiones de la “Estimación razonada de la cuantía”		
Perjuicios materiales	Lucro cesante	\$205'000.000
	Daño emergente	\$5'000.000 Por gastos de traslado y exequias de la víctima
Perjuicios extrapatrimoniales	Daño moral	A favor de DILAN DAVID RUEDA MAHECHA (víctima) 80 SMLMV equivalentes a \$72'720.000
		A favor de CLAUDIA ASTRID RUEDA MAHECHA (madre de la víctima) 50 SMLMV equivalentes a \$41'405.800
		A favor de VALENTINA RODRÍGUEZ RUEDA (hermana de la víctima) 50 SMLMV equivalentes a \$41'405.800
		A favor de EMELIN MARIANA SEGURA RUEDA (hermana de la víctima) 50 SMLMV equivalentes a \$41'405.800
		A favor de ISABELA SEGURA RUEDA (hermana de la víctima) 50 SMLMV equivalentes a \$41'405.800
		A favor de JAVIER SEGURA TEJEDOR (“padrastra” de la víctima) 50 SMLMV equivalentes a \$41'405.800
		Daño a la

	vida de relación	MAHECHA (víctima) 100 SMLMV equivalentes a \$90'900.000
TOTAL		\$507'929.000

Desagreguemos cada uno de los perjuicios que afirma haber sufrido la parte demandante:

1. PERJUICIOS MATERIALES

1.1. LUCRO CESANTE

Esta modalidad de perjuicio material según el Consejo de Estado se ha definido como:

“(...) la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como “el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación (...)”³

Por su parte la doctrinante Maria Cristina Isaza ha sostenido que:

*“para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que **la víctima derivaba** sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma”⁴*

En virtud de lo anterior, debe resaltarse que el extremo actor señala de manera vaga e imprecisa que se aproxima esta tipología de daños a la suma de \$200.000.000 sin que se explique de manera siquiera sumaria la metodología utilizada para su cálculo, adicionalmente, de los anexos aportados con la demanda no se encuentra prueba alguna de que se haya dejado de percibir ganancia o provecho económico por parte de los demandantes, bien sea presente o futuro, y que la causa de este perjuicio sea exclusiva y directa de lo ocurrido el 2 de mayo de 2017. Finalmente, no puede olvidarse que en el presente caso no existe invalidez o pérdida de capacidad laboral del joven **DILAN DAVID** que derive de lo supuestamente ocurrido, razón por la cual no resulta procedente reconocimiento alguno por este concepto

1.2. DAÑO EMERGENTE

Ahora bien, la noción y alcance del daño emergente ha sido expuesta por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“La Sala recuerda que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. **En tal***

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 18 de mayo de 2017, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Isaza Posse, María Cristina (2015). De la cuantificación del daño: Manual teórico-práctico, Bogotá: Ed. Temis, pág. 29

virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.⁵. (Destacado fuera de texto)

Por lo que, frente a las suma pretendida a título de daño emergente, es necesario poner de presente al Despacho que no le asiste derecho alguno a los demandantes para ser indemnizados bajo esta tipología de perjuicio en la medida en que se solicita su reconocimiento por supuestos “Gastos realizados en el traslado y las exequias de la víctima” por valor de \$5.000.000, siendo perfectamente claro que dicha situación solo se hubiese configurado de presentarse la muerte de la víctima, lo cual no ocurrió en ningún momento en el presente proceso, adicionalmente, no puede dejarse de lado que en ninguna parte del expediente se evidencia erogación alguna hecha por el extremo activo que deba ser resarcida con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2017, lo que deja en evidencia la improcedencia de pago alguno por este concepto.

2. PERJUICIOS INMATERIALES

2.1. DAÑO MORAL

En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha definido el mismo en los siguientes términos:

“(...) La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, mediante sentencias del 28 de agosto de 2014, sintetizó el concepto de daño moral en aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...).”⁶

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad de este son perfectamente verificables, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina⁷. Razón por la cual cuando a ello haya lugar, se debe allegar **prueba siquiera sumaria** encaminada a probar idóneamente la afectación psicológica, así como emocional que ha causado a los aquí demandantes los hechos sometidos al conocimiento del despacho.

En este sentido, no se asiste razón a los demandantes toda vez que se omite por completo allegar un mínimo soporte encaminado a probar idóneamente la afectación psicológica, así como emocional que ha causado a **JAVIER SEGURA TEJEDOR**, de quien se afirma es el

⁵ Sentencia del 14 de septiembre de 2017, Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, CP. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 14 de junio de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

padrastro del joven **DILAN DAVID**, pero respecto de quien no se prueba de forma alguna su relación con el mismo ni se aporta soporte de la congoja que ha padecido con ocasión de lo ocurrido el pasado 2 de mayo de 2017, adicionalmente, debe resaltarse que no es procedente reconocimiento alguno al Sr. Segura toda vez que el mismo no hace parte del extremo activo del presente caso.

No puede dejar de tomarse en consideración que:

“(...) la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente -y en consecuencia para considerarlo indemnizable- con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública”⁸.

Así pues, en el entendido de se pretende el reconocimiento de un perjuicio a una persona ajena a este proceso y de quien no se allega prueba de su vínculo con **DILAN DAVID**, no es posible reconocer perjuicio moral alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la parte actora en las pretensiones de la demanda, se resalta al Despacho que se pretende el reconocimiento de perjuicios morales para el joven **DILAN DAVID** por valor de 100 SMLMV, suma a todas luces excesiva siendo que para los casos más trágicos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido un máximo de **100 SMLMV** equivalentes hoy a aproximadamente **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90'852.600)**⁹ para un caso particular cuyas características están lejos de ser asimilables a lo ocurrido con el menor **DILAN DAVID** en el presente caso, adicionalmente, no puede olvidarse que en el presente caso no prueba de la existencia de invalidez o pérdida de capacidad laboral del joven que derive **exclusivamente** de la lesión sufrida por los supuestos hechos del presente proceso.

Finalmente, debe destacarse al Despacho que la parte actora hace mención a una serie de pruebas *“neuropediatricas para poder ubicarlo de manera urgente en una institución educativa adecuada”*, de las cuales se desconoce el vínculo que tiene con la lesión de cadera derecha que se reclama en el presente caso por las supuestas agresiones a **DILAN DAVID**, adicionalmente, señala múltiples problemas con el sistema de salud por *“autorizaciones se han vencido dos veces y no se han (sic) podido lograr la atención del menor y con esta negligencia está ocasionando daños psicológicos ya evidenciados por el psiquiatra”* de manera que, al tratarse de reproches contra entidades del sector salud no vinculadas al presente proceso, los daños psicológicos por estas demoras evidenciados por el psiquiatra, según afirman en el hecho 26 de la demanda, no pueden ser imputables a ninguna de las vinculadas al proceso toda vez que las mismas no han participado de manera alguna en su generación.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada la excepción.

2.2. DAÑO A LA SALUD O A LA VIDA DE RELACIÓN

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de abril de 2000, expediente No. 11.892 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente No. 29.299, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

En primer lugar es menester mencionar que el daño a la salud y todas las especies de perjuicios que este concepto se subsumen, como lo es el daño a la vida de relación o afectación a las condiciones de existencia, **se reconoce exclusivamente a la víctima directa**, como consecuencia de la afectación a su integridad psicofísica, en virtud de la violación del derecho constitucional y fundamental a la salud previsto en el artículo 49 de la Constitución Política, siendo este, junto con el daño moral, los únicos daños susceptibles de reconocimiento de acuerdo con lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Doctrina¹⁰.

Respecto al concepto de daño a la salud, se ha pronunciado el Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de agosto de 2016, para delimitarlo y analizarlo, en los siguientes términos:

*“(…) El daño a la vida de relación, que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida de relación de quien la sufre, fue reemplazado por el de alteración grave de las condiciones de existencia, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, **luego se abandonó esa concepción para privilegiar el daño a la salud, que se genera por una lesión corporal, y también por el de daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, cuando aquél tiene su origen en la afectación de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo, jurídicamente tutelado y que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica**”* (Negrilla fuera de texto)¹¹

Con relación a la cuantificación de la reparación de dicho daño, como se dijo, precedente única y exclusivamente frente a la víctima directa, en este sentido ha sido clara la jurisprudencia en diversas oportunidades¹² y, principalmente, en la unificación de criterios para la indemnización de daños inmateriales realizada por el Consejo de Estado en agosto de 2014¹³, en donde se estableció que:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la sección tercera.

*La indemnización, en los términos del fallo referido **ésta sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada** (…)*” (Destacado fuera del texto original)

Ahora bien, en virtud de dicha consideración, el tribunal de la referencia los criterios para la indemnización del daño a la salud, mediante documento de fecha 28 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes n.ºs 19.031 y 38.222, M.P.: Enrique Gil Botero.; y Gil botero, Enrique. El daño a la salud en Colombia – Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. Disponible en: <https://revistas.uxexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554>

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de agosto de 2016, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia e unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031.

¹³ “DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”

Reparación del Daño a la Salud Regla General	
Gravedad de la lesión	Victima Directa
Porcentaje de afectación	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por tanto, resulta evidente a la luz de lo expuesto que, no habiendo sufrido el menor **DILAN DAVID** una pérdida de capacidad laboral con ocasión de los hechos bajo discusión, no será procedente, en ningún caso, una indemnización en favor del extremo activo de la litis por concepto de daño a la salud o daño a la vida de relación, toda vez que, sobre la salud de aquel, no ha recaído afectación alguna en la gravedad señalada en la tabla, como consecuencia **exclusiva** de los supuestos fácticos que dan origen al presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anterior, ruego al Sr. Juez, declarar probada la excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

Además de las defensas y excepciones que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.

CAPITULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en contra de mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Doy respuesta a cada uno de los hechos, utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en su escrito de demanda:

AI 1. ES CIERTO.

AI 2. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos afirmados por la llamante en garantía en este hecho, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi mandante en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso y lo que determine exclusivamente el Juez.

AI 3. ES CIERTO.

AI 4. ES CIERTO. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que el contrato de seguro celebrado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** como asegurado ya que el alcance de las coberturas de responsabilidad civil otorgadas se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la Póliza No. 8001474085, las condiciones específicas de la misma y el clausulado general aplicable.

AI 5. ES CIERTO. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la cobertura de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** como asegurado ya que el alcance de las coberturas de responsabilidad civil otorgadas se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la Póliza No. 8001474085, las condiciones específicas de la misma y el clausulado general aplicable.

AI 6. ES CIERTO.

AI 7. NO ES UN HECHO sino una consideración subjetiva realizada por el apoderado de la llamante en garantía cuya determinación le corresponde EXCLUSIVAMENTE al Juez al interior del proceso

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando en nombre y en representación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** me opongo a todas y cada una de las posibles e hipotéticas pretensiones de aseguramiento y pago de perjuicios que se pretendan alcanzar por el llamante en virtud del contrato de seguro de la referencia, puesto que, en el presente caso, la póliza expedida por mí mandante **NO BRINDA COBERTURA** a los hechos y situaciones descritos en la demanda.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **CHUBB** solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y, POR ENDE, DE SINIESTRO.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con las condiciones pactadas en la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085, se estableció que el objeto del seguro consistiría en:

“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS (...).” (negrita añadida a texto original)

Por lo que, no existiendo responsabilidad del asegurado, al no encontrarse probados al interior del proceso los elementos constitutivos de la responsabilidad por concurrir en eximente por un hecho de terceros, al ser los jóvenes *MAICOL DANIEL PERALTA GUTIÉRREZ; BRAYAN ENRIQUE Y MAURICIO* los responsables de las lesiones generadas al joven **DILAN DAVID**, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088¹⁴ y 1127¹⁵ del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: LO DISCUTIDO EN EL PRESENTE PROCESO NO HACE PARTE DEL RIESGO ASEGURADO POR MEDIO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 8001474085

En desarrollo del principio establecido en el artículo 1056 del C. de Co. el asegurador puede delimitar el riesgo lo que implica a su vez establecer los límites de la cobertura a otorgar, mismos que están expresamente indicados en el Capítulo I numeral 1.1. de la póliza al indicar los eventos derivados de los cuales la responsabilidad del asegurado está cubierta:

“DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE:

- 1.1.1. USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.*
- 1.1.2. INCENDIO Y/O EXPLOSION*
- 1.1.3. EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.*
- 1.1.4. AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO.*
- 1.1.5. INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.*
- 1.1.6. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.*

¹⁴ ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

¹⁵ ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

- 1.1.7. *DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.*
- 1.1.8. *PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.*
- 1.1.9. *LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.*
- 1.1.10. *POSESION Y USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.*

Así las cosas, una eventual y remota responsabilidad del asegurado por razón de unas supuestas circunstancias de matoneo o bullying causadas a un estudiante por parte de sus compañeros, en el caso de que se prueben tales circunstancias, no hace parte de la cobertura.

En consecuencia, ante la configuración de un riesgo no asegurado en el contrato de seguro celebrado e instrumentado bajo la póliza N° 8001474085, ruego al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 8001474085 TODA VEZ QUE LO DISCUTIDO EN EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO

En punto de esta excepción, es necesario poner de presente que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador, al momento de celebrar el contrato de seguro podrá, *“a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados (...)”* de acuerdo con lo que estime conveniente.

Es así como, de manera libre y autónoma, es posible pactar una serie de exclusiones, cuya finalidad es la de delimitar o determinar el riesgo cubierto bajo los amparos otorgados. En este sentido las exclusiones son hechos o circunstancias mediante las cuales se exime a la aseguradora de la obligación de pagar todo tipo de indemnización. En relación con la naturaleza de aquellas ha sostenido la doctrina que se tratan de:

“(...) hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro (...)”.

Con fundamento en lo expuesto, debe señalarse al Despacho que se pactó en las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085, exclusión aplicable al presente proceso y que consisten en:

“1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.”

De manera que resulta claro que, de encontrarse que el presunto daño antijurídico es imputable a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, tal y como lo afirma la parte demandante, tendría su origen precisamente en la inobservancia de las normas que regulan su deber de promoción de la convivencia escolar y la prevención y mitigación de la violencia escolar en los colegios del distrito de Bogotá¹⁶.

Considerando que, en el presente caso, como lo narra la demandante, la parte demandada habría inobservado tales normas y de forma negligente habría permitido que el menor **DILAN DAVID** fuera víctima de bullying y maltrato físico en el **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**, por ende, la eventual responsabilidad de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por dichas circunstancias, se encontraría expresamente desprovista de cobertura bajo el contrato de seguro celebrado con mi Mandante y que dio base al presente llamamiento en garantía.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 8001474085

De conformidad con el Código de Comercio en lo relativo a la regulación del contrato de seguro:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” (negrita nuestra)

En ese sentido, es indispensable poner de presente al Despacho que, conforme a las condiciones particulares suscritas con mi mandante se advierte que se dispuso:

“VALOR ASEGURADO. 6.000.000.000,00”

En ese sentido, la máxima responsabilidad con cargo a la Póliza 8001474085, será la suma que se encuentre disponible de dicho límite de responsabilidad para el momento del fallo y el cual ruego al despacho sea consultado en aras de dar estricto cumplimiento a las condiciones pactadas entre la llamada en garantía y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al contrato de seguro.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 8001474085.

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a “una estipulación contractual que obliga al asegurado a *“afrentar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del*

¹⁶ Ley 1620 de 2013: Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

*contrato primitivo*¹⁷. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En la caratula de la póliza suscrita con mi mandante y las demás coaseguradoras se advierte, en los amparos contratados, que se dispuso:

“AMPAROS CONTRATADOS
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES, OPERACIONES) Deducible: 1.00
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE”

En el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, si éste se considera procedente, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado en la póliza No. 8001474085.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** como consecuencia de la eventual responsabilidad de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en los daños que alega haber sufrido laparte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001474085 TIENE PREVISTO UN COASEGURO CON AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. – CHUBB ASUMIÓ EL 30% DEL RIESGO.

Resulta claro que en el presente caso y así se explicita en la póliza de la referencia, existe un COASEGURO, esto es, aquel “*en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*” (art. 1095 C. de Co.) y respecto del cual “*los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe*” (art. 1092 del C. de Co.).

Lo cual se observa en el caso concreto, en la parte inferior de la carátula de la póliza aportada por la llamante en garantía, en lo referente a la participación de coaseguradoras, en donde se especifica el nombre de la coaseguradora y el porcentaje de participación.

Así las cosas, se observa que en la póliza descrita AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. tiene una participación del cincuenta por ciento (50%), ACE SEGUROS (hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**) del treinta por ciento (30%) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. del veinte por ciento (20%).

En virtud de lo cual, resulta evidente que, para el caso en cuestión, en el evento en el que exista una eventual condena en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y que se afecte la póliza de seguros de “Responsabilidad Civil Extracontractual” No. 8001474085, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** deberá pagar y/o reembolsar, únicamente, la suma correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor afectado de la póliza.

¹⁷ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

Ruego en consecuencia, se declare probada la presente excepción.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

Además de las defensas y excepciones que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.

CAPÍTULO TERCERO: OPOSICIÓN A LA DEMANDA TODA VEZ QUE NO SE INCLUYÓ EL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.***” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha norma y observando que en ninguna parte del escrito de demanda se encuentra una estimación razonada de los perjuicios bajo juramento, resulta evidente que la parte actora no cumplió con un requisito formal que debe tener la demanda al momento de ser presentada, de manera que toda manifestación o tasación de los perjuicios patrimoniales no será considerada como medio de prueba de conformidad con la ley.

Así mismo, no puede considerarse que lo dispuesto en el acápite de pretensiones cumple de manera alguna con lo requerido a la luz del artículo 206 del C.G.P., al ser evidente que en el caso de marras la abierta incoherencia de perjuicios respecto de los cuales, como se puso de presente con antelación, no se evidencia justificación alguna que permita deducir la razonabilidad de la tasación presentada.

CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 8001474085**. Acompañada de sus condiciones generales. Documento expedido por **AXA COLPATRIA** coaseguradora líder conjunta con **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

2. Interrogatorio de parte

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a los demandantes **DILAN DAVID RUEDA MAHECHA** y **CLAUDIA ASTRID RUEDA MAHECHA**, con el fin de que contesten las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Los demandantes pueden ser notificados en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado.

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al rector o representante de la demandada **COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**, con el fin de que contesten las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandada puede ser notificada en la misma dirección informada en la contestación a la demanda o, por intermedio de su apoderado.
- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al representante de la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que contesten las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandada puede ser notificada en la misma dirección informada en la contestación a la demanda o, por intermedio de su apoderado.

CAPÍTULO QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Constituyen fundamento de la presente constatación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Constitución Política de Colombia: Artículo 90.
2. Código Civil: 2347.
3. Código de Comercio: Artículos 1074, 1088, 1127.
4. Código General del Proceso: 177, 206.
5. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Artículo 225, 227.
6. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO SEXTO: ANEXOS

En concordancia con lo expuesto, se anexan a la presente contestación:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder para actuar otorgado por el representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Copia del certificado de Existencia y Representación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

- Mi poderdante **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B Piso 7 de Bogotá D.C.
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C. Correo electrónico nicolas.uribe@vivasuribe.com
Teléfono: +57 (1) 6103032

Con respeto del señor Juez,

Nicolás

NICOLÁS URIBE LOZADA
Apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
C.C. 80.086.029 de Bogotá
T.P. 131.268 del C.S. de la J.